

INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO QUE RECAE EN EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA CUERPOS LEGALES QUE INDICA EN MATERIA DE LEGÍTIMA DEFENSA.

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento informa, en primer trámite constitucional y en primero reglamentario, el proyecto mencionado en el epígrafe, iniciado en Moción de los (as) diputados (as) señores (as) Cristián Araya; Chiara Barchiesi; Harry Jürgensen; José Carlos Meza; Benjamín Moreno; Agustín Romero; Leonidas Romero; Luis Sánchez (A), y Cristóbal Urruticoechea

I. CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS

Para los efectos constitucionales, legales y reglamentarios pertinentes, se hace constar, en lo sustancial, previamente al análisis de fondo y forma de esta iniciativa, lo siguiente:

1°) Que la idea matriz o fundamental del proyecto consiste en modificar diversos cuerpos legales en materia de regulación de la legítima defensa.

2°) Normas de quórum.

Tiene quórum calificado el artículo 2° del proyecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 de la Constitución Política de la República.

3°) Que el proyecto fue **rechazado en general**. Puesto en votación en general, el proyecto recibió los siguientes votos. Votaron a favor los (as) diputados (as) señores (as) Jorge Alessandri; Andrés Longton; Luis Sánchez, y Miguel Ángel Calisto (Presidente de la Comisión). Votaron en contra los (as) diputados (as) señores (as) Marcos Ilabaca; Raúl Leiva; Javiera Morales; Maite Orsini, y Leonardo Sánchez. Se abstuvo el señor Raúl Soto (en reemplazo de la señorita Cariola).4-5-1.

4°) Que diputado Informante se designó al señor **Luis Sánchez**.

5°) Este proyecto no requiere ser conocido por la Comisión de Hacienda.

6°) No se formuló reserva de constitucionalidad.

II. ANTECEDENTES GENERALES

Los autores de la moción, entregan los siguientes antecedentes, que se transcriben a continuación:

“PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEGÍTIMA DEFENSA, CLARIFICANDO LA REDACCIÓN DE LA NORMA, Y TIPIFICANDO MEDIOS DE DEFENSA PERSONAL.

I. Ideas Generales

1. Antecedentes generales

No podemos desconocer que el Estado chileno tiene el deber constitucional de otorgar seguridad a la población, tal como se desprende del artículo 1 inciso quinto de la Carta Fundamental.

Sin embargo, actualmente atravesamos la peor crisis en materia de seguridad de los últimos treinta años, donde sólo en lo que va del año, los homicidios han aumentado un 55% mientras que el robo con violencia de vehículos motorizados lo ha hecho un 116%¹.

El resto de las cifras también son preocupantes: han aumentado las denuncias de robos con intimidación y de robo en lugar no habitado², además del incremento en la violencia y la utilización de armas de fuego para cometer estos delitos. En tal sentido, quienes cometen estos delitos están dispuestos a agredir a sus víctimas, incluso privándolas de la propia vida.

Así ha quedado en evidencia con el gran número de casos investigados como robos con homicidio³, probablemente el más reciente perpetrado en la comuna de Ovalle, donde, de acuerdo con lo señalado por el Fiscal Jaime Rojas Gatica “al menos 15 sujetos -quienes tenían gran poder de fuego- ingresaron al lugar. Además de sustraer diversas especies, golpearon, torturaron y dieron muerte a uno de los residentes, luego de lo cual huyeron en vehículos que sustrajeron a las víctimas”⁴.

De este modo, existe una escalada en la comisión de delitos violentos que están sufriendo los chilenos, donde por falta de recursos humanos y técnicos, las policías no alcanzan a defender a quienes son víctimas de estos ataques. Así, la legítima defensa consagrada en nuestro Código Penal como causal de justificación, se vuelve muchas veces la única forma de cautelar la vida e integridad corporal, tanto propia como de familiares o terceros.

A pesar de lo anterior, existe poca claridad en los términos utilizados por el Código Penal para señalar cuáles son los requisitos legales necesarios para que concurra la legítima defensa, lo que deviene en la necesidad de generar criterios interpretativos diversos por parte de la doctrina.

Lo anterior significa que la interpretación y forma de fallar varía radicalmente de un caso a otro, no siendo igualitaria y equitativa para todos. De este modo, a pesar de que el sentido común nos llevaría a interpretar en muchos casos la concurrencia de la legítima defensa, la interpretación diversa en manos de Fiscales y Jueces se traduce en que en casos de similares características, la diversidad en los criterios puede llevar a resultados completamente contrarios. Como resultado, algunos estudios de corte académico han demostrado que, aunque se aplica, se aplica poco. Así, “de un universo de 180 fallos revisados, sólo el 10,5 % acoge la eximente de legítima defensa; el 15,5 % acoge la atenuante incompleta; y el 74 % rechaza la invocación de la eximente”.

Además, existen problemas relacionados con el medio u arma utilizada para evitar o repeler la agresión ilegítima. En tal sentido, si analizamos los medios de defensa más utilizados por la ciudadanía nos sorprenderíamos, ya que, de acuerdo con lo señalado por el sitio web de 24 horas, “Más del 50% de las armas inscritas en Chile son utilizadas para defensa personal”. Recordemos que, desde la reforma legal de febrero de este año, el porte de gas pimienta es ilegal. Lamentablemente, este método que era utilizado como medio de defensa personal, de fácil compra en una armería, fue prohibido.

Ahora bien, lamentablemente el ejecutivo ha impulsado erróneamente la idea de que desarmando completamente a la población se reducirán los delitos violentos, lo que es una equivocación pues la mayoría de las armas que tienen las bandas y organizaciones criminales que cometen delitos no provienen de robos o hurtos de armas inscritas, sino que del contrabando y del reacondicionamiento ilegal. Esto significa que sólo un “12% del armamento retirado de circulación por personal uniformado está inscrito, y denunciado por robo o extravío. Dicho de otra forma, el 88% de lo incautado en 2021, son armas internadas ilegalmente, a fogeo reacondicionadas para el disparo o armas hechizas”⁶.

Lo interesante en este punto es hacer notar que en principio todos tenemos derecho a la legítima defensa, pero que, a la hora de pensar en medios para ejercerla, la mayoría de ellas son ilegales.

Por otro lado, es efectivo que en materia de legítima defensa existe un problema en relación con la carga de la prueba, pues por regla general, es el imputado el que debe probar la concurrencia de la legítima defensa,

lo que deviene en un injusto pues, a diferencia del Fiscal que tiene la posición aventajada para investigar y presentar las pruebas en el juicio, al tener directa conexión con las policías, y poder solicitar las diligencias necesarias para ello, el defensor carece de ello, de forma tal que los antecedentes que pone a disposición de los Tribunales de Justicia suele devenir en insuficiente. Lo anterior resultará especialmente problemático si estamos ante quien, de forma evidente, buscaba defenderse a sí mismo, a su familia o a un tercero, de un robo, de una violación o de un homicidio. Es por ello que una primera reforma probatoria, debe ir en la dirección de exigir al Ministerio Público el probar la no concurrencia de la legítima defensa, de este modo, la defensa no sería la encargada de probar, en este caso, la inocencia de quien se ha defendido de una agresión ilegítima.

En este sentido, el presente proyecto de ley busca realizar mejoras en torno a los requisitos necesarios para que concurra la legítima defensa, clarificándolos. También modifica diversos cuerpos legales, contemplando de modo expreso medios de defensa personal cuya utilización con ánimo de defender la propia vida, la de familiares o terceros, no debería ser sancionada. Finalmente, efectúa una reforma en materia procesal penal para que, ante ciertos casos de legítima defensa, la carga de la prueba se invierta y recaiga en el Fiscal. Para ello se introduce como nuevo principio básico del derecho procesal penal, la noción de carga de la prueba presente en nuestra doctrina, y en ella, se coloca una excepción a la regla general relativa a ciertos supuestos de legítima defensa.

PROYECTO DE LEY

“Artículo 1.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Penal:

Uno) Sustitúyase el numeral cuarto del artículo 10, en los términos siguientes:

“El que obra en defensa de su persona o derechos, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

Primera. Agresión ilegítima actual e inminente.

Segunda. Necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla. Se presumirá racional la utilización de los instrumentos contenidos en el artículo 3° B del decreto N°400 que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 17.798.

Tercera. Falta de provocación suficiente por parte del que se defiende. Cuarta. Ánimo de defensa.

“Artículo 2.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Decreto 400 que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 17.798, sobre control de armas:

Uno) Introdúcese el siguiente artículo 3° B:

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, serán considerados medios de defensa personal dispositivos de gas pimienta no superiores a los 20 g, armas de aire comprimido no adaptadas o transformadas y navajas de bolsillo con un largo no superior a los 9 cm.

Igualmente lo serán las armas de fuego debidamente inscritas a nombre de quien se defendiere de una agresión ilegítima o bien a nombre de su cónyuge, pareja o conviviente, hijo, ascendiente directo, o hermano, con quien estuviere conviviendo permanente o temporalmente.

“Artículo 3.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Procesal Penal: Uno) Introdúcese el siguiente artículo 4 Bis:

“Carga de la prueba. Recaerá en el Ministerio Público la responsabilidad de probar la existencia de un delito o de la participación en él del imputado. Por su parte, cuando la Defensa tenga su propia teoría del caso, distinta de la del Ministerio Público, deberá probarla.

Sin perjuicio de lo anterior, será el Ministerio Público el encargado de probar la no concurrencia de la legítima defensa, siempre que se haya hecho uso de los instrumentos contenidos en el artículo 3° B de la ley N° 17.798.”.”.

III. DISCUSIÓN DEL PROYECTO

Sesión N° 193 de 9 de julio de 2024.

El diputado **señor Sánchez**, autor de la moción, destaca que el proyecto de ley busca abordar, de alguna manera, la crisis criminal que existe hoy día en las calles y ofrecer más tranquilidad, especialmente, a las mujeres, víctimas mayoritarias de delitos violentos.

Observa que una simple búsqueda en el portal CEAD (Centro de Estudios y Análisis de Delito) del Ministerio de Interior y Seguridad Pública permite observar que en el último tiempo ha aumentado la cantidad de femicidios, de robos con violación, de denuncias por violencia intrafamiliar, y otros tipos de delitos sexuales. Las cifras exigen poner atención.

Señala que uno de los problemas generados por la legislatura pasada fue la prohibición del uso de gas pimienta, herramienta que hoy día recibe un tratamiento más severo incluso que el de las armas de fuego. A

finis del año 2022 presentaron el proyecto de ley en discusión, que trata lo siguiente:

En primer lugar, se podría decir que es una especie de “Naín Retamal” para civiles en el sentido de que establece una presunción de razonabilidad del medio empleado al momento de defenderse una persona frente a una agresión y, por lo tanto, la conclusión natural será que la Fiscalía tenga que probar que el medio empleado no fue racional.

Indica que este problema se pudo identificar en múltiples casos que estuvieron estudiando; durante el año 2020 hubo dos casos de mujeres que se defendieron frente a agresiones y terminaron frente a los tribunales. Un caso se produjo en Puerto Cisnes, y otro caso, en Colbún.

Agrega el caso de una mujer en Reñaca Alto, en que al momento de ingresar un delincuente a su casa, en la mitad de la noche, y estando ella sola con su nieto, para efectos disuasivos, tomó el arma de fuego de su marido - legalmente inscrita- e hizo un disparo al aire. No resultó nadie herido, sin embargo, ella terminó dando cuenta ante los tribunales, y tuvo que pagar los costos asociados a la recuperación del arma de fuego del depósito.

En segundo lugar, el proyecto de ley altera la reglamentación de la legítima defensa contenida en el Código Penal. Propone presumir en este caso la racionalidad del medio empleado, cuestión que ya existe hoy día en el caso del robo en lugar habitado.

En tercer lugar, se propone una modificación a la Ley de Control de Armas para presumir también la razonabilidad del medio empleado o establecer la validez del uso de herramientas como el gas pimienta, que hoy día está completamente prohibido. Se estaría legalizando de cierta forma de nuevo, entendiendo que las principales usuarias de esta herramienta son mujeres cuando están transitando por la calle.

Expresa que, actualmente, una mujer que se ve expuesta a un hecho violento, a una amenaza seria a su integridad física y eventualmente a su vida, no tiene mayor arma con la cual defenderse, y un instrumento que podría ser muy eficaz para lograr eso, el gas pimienta, hoy día está prohibido por la legislación.

La solicitud que plantea es, así como en otros contextos se ha discutido para las policías el uso de armas menos letales como los *tasers*, facultar el uso de distintas herramientas, para que el arma de fuego no sea la única alternativa de defensa, por ejemplo, permitir el uso de gas pimienta, que no es un arma letal y que no produce un riesgo relevante a la persona que recibe esta descarga, con el objetivo de proteger especialmente a mujeres. Cabe considerar que no se está entregando casi ningún permiso de porte de armas actualmente.

En resumen, opina que para la gran mayoría de las mujeres su preocupación es no verse expuestas a agresiones que puedan terminar con su vida. Esto constituye una obligación para el Congreso, especialmente, en la situación actual, y con la escasez que existe de personal de Carabineros.

El diputado **señor Calisto** (Presidente de la Comisión) pide al diputado señor Sánchez hacer llegar nómina de invitados para el proyecto de ley de su autoría.

Sesión N° 209 de 11 de septiembre de 2024.

El diputado **señor Calisto** (Presidente de la Comisión) informa que la sesión está convocada para realizar audiencias y votar en general el proyecto en tabla.

El diputado señor Leiva expresa que es legítimo discutir esta iniciativa, pero hace hincapié en que la propuesta transforma absolutamente el sistema del Código Penal y el sistema del Código Procesal Penal. La legítima defensa y la legítima defensa privilegiada (Ley “Naín- Retamal”) es un tema complejo.

Argumenta que la solicitud de contar con la presencia de la ministra de la Mujer y la Equidad de Género se puede deber a la primera modificación que propone la iniciativa legislativa, destinada a establecer casi un criterio cronológico – en la actualidad e inminencia- de un ataque, lo que afecta directamente a casos de mujeres homicidas en el contexto de violencia intrafamiliar. No puede existir una cronología, un tiempo inminente o actual al momento de repelar una acción. Restringiría la hipótesis de legítima defensa.

Enfatiza que se requiere llevar a cabo un debate en profundidad, a expertos en Derecho Penal. Recuerda que la Ley Naín-Retamal, que consagra una legítima defensa privilegiada (artículo 10 N°6 del Código Penal) requirió meses de debate. También revela su inquietud sobre la propuesta de modificación al Código Procesal Penal, contraria al sistema adversarial imperante.

Propone que se invite a expertos en Derecho Penal y Derecho Procesal Penal (uno o dos por sector o partido), al Ministerio Público, a la Defensoría Penal Pública, para abordar un proyecto de esta entidad, y acotarlo a dos o tres sesiones.

En este sentido, el diputado **señor Calisto** (Presidente de la Comisión) deja constancia que a esta sesión también fueron invitados el académico señor Antonio Bascuñán, por parte de la presidencia, y el abogado don Jaime Winter, solicitado por la diputada Morales. Ambos se excusaron de asistir.

Por su parte, el diputado **señor Sánchez** estima que se propone un cambio relevante en la legislación, aunque no uno total como se menciona.

Sugiere escuchar al invitado señor Mario Soto, para que pueda exponer cómo funciona el sistema procesal penal, no desde perspectiva de la técnica jurídica, sino que desde el impacto en su vida personal.

Indica que, si se acuerda citar a una próxima sesión a la vuelta de la semana distrital, estaría disponible a postergar la votación en general a esa oportunidad. Le preocupa que extienda la tramitación porque actualmente se están generando efectos para personas que sufren el sistema procesal penal y que necesitan este tipo de cambio.

El diputado **señor Calisto** (Presidente de la Comisión) propone adoptar los siguientes acuerdos:

- Dejar sin efecto el acuerdo adoptado con anterioridad relativo a votar en general el proyecto durante esta sesión.

- Citar a una nueva sesión, a la vuelta de la semana distrital, e invitar a la Ministra de la Mujer y la Equidad de Género; al Fiscal Nacional del Ministerio Público o a quien designe en su representación; al señor Antonio Bascuñán, abogado; al señor Jaime Winter, abogado, al señor Juan Pablo Mañalich, abogado (a solicitud de los diputados Leiva y Orsini), y a la Defensoría Penal Pública. [Posteriormente, se agregan nuevos invitados]

- Luego de las audiencias, se procederá a la votación general. Así se acuerda.

Sobre la iniciativa en tabla, el diputado señor Longton destaca que este proyecto de ley es de suma relevancia. Pese a tener algunas diferencias, sostiene cada vez hay más casos de legítima defensa a propósito de la delincuencia desbordada, y cómo aquellos que legítimamente utilizan su arma de fuego, debidamente inscrita, terminan siendo privados de libertad.

Pone de relieve lo que persigue esta regulación, tal como se hizo en la legítima defensa privilegiada a propósito de las policías y las Fuerzas Armadas, permitir el uso de sus armas de fuego, debidamente inscritas, para la legítima defensa, sin el riesgo de que vayan detenidos o que terminen en tribunales.

El señor **Mario Soto Cordones** relata su experiencia vivida el 1 de enero de 2021, a las 04:30 horas, cuando tres individuos ingresan, dos veces, a robar a su casa vía escalamiento. Luego que uno de ellos intenta agredirlo, lo persigue, y le dispara con arma de fuego debidamente inscrita, dándole muerte.

Posteriormente, llama a Carabineros de Chile, a quienes entregó su arma. Seguidamente, la Policía de Investigaciones realiza peritajes, resultando privado de libertad porque ni la Policía de Investigaciones ni la Fiscalía "hicieron su pega"; no acompañaron los videos que daban cuenta del escalamiento, ni la destrucción de la camioneta. Estuvo con

arresto domiciliario total y luego con arresto domiciliario nocturno por dos años y medio.

Continúa su relato, perdió su trabajo, sus proyectos laborales, se agravó la salud de su señora, y gastó más de 18 millones de pesos en abogados para costear su defensa.

Declara no creer en la justicia ni en la labor de los parlamentarios. Sostiene que hay muchos casos semejantes al suyo. Enfatiza que, de acuerdo con la normativa vigente, si su señora hubiera disparado, ella estaría presa porque el arma está inscrita a nombre de él y, por tanto, no puede ser utilizada por un tercero.

En este contexto, el diputado **señor Calisto** (Presidente de la Comisión) agradece el testimonio, y expresa que el proyecto de ley busca abordar modificaciones a la legítima defensa.

Seguidamente, el diputado **señor Sánchez** manifiesta que se busca evidenciar la existencia de un problema real, que impacta en la vida de personas honestas que adquieren legalmente un arma y cumplen con las altas exigencias legales. Pregunta cuál es la evaluación del daño económico sufrido por el señor Soto, si estima pertinente responder.

El señor **Mario Soto** responde que el daño económico (por la defensa en el juicio, gastos en salud familiar, pérdida de trabajo y proyectos) es avaluado en 500 millones de pesos. Tuvo que vender una parcela para costear gastos de abogados y pericias. A ello, se suman amenazas de muerte que debieron soportar.

Recalca que, en su caso, la Policía de Investigaciones y la Fiscalía no hicieron su trabajo. Tuvo que demostrar que era inocente. Era el mundo al revés, acota. Los otros dos delincuentes nunca fueron perseguidos. En el juicio, el abogado de la contraparte le dijo por qué no le había preguntado al ladrón: "oiga ¿qué está haciendo en mi casa?"

En la misma línea, el diputado **señor Longton** agradece el testimonio, y observa como el sistema permite víctimas tratadas como delincuentes, y delincuentes que pareciera son tratados como víctimas, por medio de medidas garantistas que son irracionales; parte de las incongruencias en el sistema que se busca corregir. Preguntó qué antecedentes justificaron la prisión preventiva en su caso.

El **señor Soto** relata que estuvo hasta el 3 de enero en la Cárcel de Limache, recinto en el que se encontraban parientes del occiso. Sobre la pregunta formulada, responde que no se mantuvo la prisión preventiva, sino arresto domiciliario total.

Por último, informa las diversas exigencias que debió cumplir para poder contar con un arma inscrita, y da cuenta de otros casos similares.

En una nueva intervención, el diputado **señor Sánchez** sostiene que el testimonio ha sido fructífero para formarse una opinión sobre los problemas reales que genera esta situación, una persona que sufrió el sistema judicial durante dos años y medio. No es un tema ideológico. Con

la legislación actual se podría haber tratado de una forma distinta, pero, el problema de fondo son jueces sin criterio, fiscales que no son completamente acuciosos (también por la alta carga laboral a la que están sujetos).

Expresa su disponibilidad para hacer perfeccionamientos a la moción en debate. El objetivo de la iniciativa apunta a modificar la legislación penal para que las personas, que cumpliendo la legislación vigente y siendo responsables en la tenencia de su arma particular, al momento de hacer uso de ellas en un caso extremo, no sean perseguidos por la justicia. Que casos como los del señor Mario Soto no se repitan. Propone que el señor Mario Soto sea invitado a la próxima sesión.

En una nueva intervención, el diputado **señor Longton** señala que la Fiscalía debe perseguir con el mismo celo las pruebas que inculpan como las que exculpan a los imputados, bajo el principio de objetividad. Muchas veces, con el afán de buscar una condena, no se consideran cosas que son evidentes, como en el caso relatado.

Resalta que se puede avanzar en la misma línea de la legítima defensa privilegiada (Ley Naín- Retamal), con los resguardos correspondientes, para que no terminen privadas de libertad personas honradas que legítimamente defienden a sus familias.

El diputado **señor Calisto** (Presidente de la Comisión) manifiesta que se va a adoptar un acuerdo para que el señor Mario Soto sea invitado a la próxima sesión. También menciona como próximos invitados al Ministerio del Interior y Seguridad Pública y a las Policías.

- Así se acuerda.

Finalmente, destaca que no es justo que una persona trabajadora, que protege a su familia, termine con una afectación de esta naturaleza. Declara que no es posible que los delincuentes tengan más privilegios que los chilenos trabajadores. Informa que en Rengo acaba de ocurrir un hecho con características similares.

Sesión N° 211 de 25 de septiembre de 2024.

Concurren, en calidad de invitados con el propósito de exponer sobre el proyecto de ley: la Prefecta Inspectora Maricela Gárate, Jefa Nacional de Jurídica de la Dirección General de la Policía de Investigaciones, acompañada por la señora María Teresa Moraga, profesional; General (J) Jaime Elgueta, Director de Justicia y Auditor General de la Dirección General de Carabineros de Chile; el señor Leonardo Moreno, asesor legislativo de la Defensoría Penal Pública acompañado por el señor Joaquín Müller, abogado de la Unidad de Estudios Nacional, el señor Jaime Winter, abogado penalista, y el señor Mario Soto Cordones, invitado.

La señora Garate (prefecta inspectora, jefa nacional de Jurídica de la de la Dirección General de la Policía de Investigaciones) expone y acompaña [minuta](#) que se inserta a continuación:

1.- El presente proyecto de ley tiene por objeto mejorar los requisitos necesarios para que concurra la legítima defensa, clarificándolos. En dicho sentido, modifica diversos cuerpos legales, contemplando de modo expreso, medios de defensa personal, cuya utilización con ánimo de defender la propia vida, la de familiares o terceros, no debería ser sancionada y efectúa una reforma en materia procesal penal para que, ante ciertos casos de legítima defensa, la carga de la prueba se invierta y recaiga en el Fiscal. Para ello se introduce como nuevo principio básico del Derecho Procesal Penal, la noción de carga de la prueba presente en nuestra doctrina, y en ella, se coloca una excepción a la regla general, relativa a ciertos supuestos de legítima defensa.

“Artículo 1.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Penal:

Uno) Sustitúyase el numeral cuarto del artículo 10, en los términos siguientes:

“El que obra en defensa de su persona o derechos, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

Primera. Agresión ilegítima actual e inminente.

Segunda. Necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla. Se presumirá racional la utilización de los instrumentos contenidos en el artículo 3° B del decreto N° 400 que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 17.798.

Tercera. Falta de provocación suficiente por parte del que se defiende.

Cuarta. Ánimo de defensa.

a) La legítima defensa constituye una causal de justificación que procede en los casos de agresión ilegítima contra un bien jurídico, desplazando la antijuridicidad de la conducta defensiva. Una definición de legítima defensa que contempla todos los requisitos impuestos por el Código penal, corresponde a “Reacción necesaria para impedir o repeler un agresión ilegítima actual o inminente”.

b) La modificación planteada respecto del segundo requisito, esto es, la necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla, contempla que se presumirá racional la utilización de los siguientes instrumentos: “dispositivos de gas pimienta no superiores a los 20 g, armas de aire comprimido no adaptadas o transformadas y navajas de bolsillo con un largo no superior a los 9 cm.

Consideramos que la necesidad de racionalidad del medio empleado no debe circunscribirse a una “presunción” en relación a “ciertos instrumentos”, lo que NO obsta a que modifique el artículo 3° B del decreto N° 400 que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 17.798.

La cuestión de la necesidad se vincula con la existencia misma de la defensa. Este requisito determina que para autorizar la causal de justificación, quien se defiende debe encontrarse en una situación que no le permita llevar a cabo una acción inofensiva o menos lesiva para neutralizar la agresión.

En este sentido, la racionalidad no sólo es “el medio empleado” para la defensa, también lo son las circunstancias en que se utiliza el medio empleado.

Sobre la necesidad racional del medio empleado para repeler o impedir la agresión ilegítima que caracteriza la figura de la legítima defensa es necesario recordar que, para apreciarla, es menester que el intérprete y el juzgador se posicionen en el momento de la agresión y en el lugar del sujeto que se defendió, vale decir, intentando una apreciación objetiva, sin incidencia de su propia imaginación o personal susceptibilidad. La doctrina, ha dicho al respecto que: *“El legislador no se satisface con que exista necesidad de defenderse, además exige que el medio empleado para repeler la agresión haya sido el racionalmente necesario, lo que importa que entre los adecuados al efecto, sea el menos lesivo de los que están al alcance de quien se defiende, debiendo considerar para ello tanto las circunstancias personales como el hecho mismo.”*(Pág. 173, Mario Garrido Montt, *Derecho Penal, Parte General, Tomo II, 4ª Edición 2007, Editorial Jurídica.*)

Por su parte, Enrique Cury Urzúa, en su obra *Derecho Penal, Parte General, 2ª Edición 1988*, pág. 374, respecto del mismo requisito, ha escrito que *“La necesidad racional ha de manifestarse no sólo en los instrumentos usados para reaccionar contra el ataque, sino en la totalidad de dicha reacción, de donde resulta la posibilidad de que, en casos especiales, se empleen medios (instrumentos) que en circunstancias corrientes resultarían excesivos. Así, el viejecillo raquítico que es atacado a puño limpio por un fornido mocetón puede echar mano de un arma de fuego para defenderse; del mismo modo, quien ha sido derribado por su antagonista, puede disparar contra él si éste se prepara a ultimarle con un rastrillo.”* Y prosigue: *“La necesidad, en suma, es racional, no matemática. Ha de ser juzgada caso a caso y teniendo en consideración el conjunto de circunstancias concretas.”*

Sentencia causa ROL N° O-90-2022 Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valparaíso. Considerando Décimo Cuarto: La necesidad racional ha de manifestarse no sólo en los instrumentos usados para reaccionar contra el ataque, sino en la totalidad de dicha reacción; por consiguiente, es posible que, atendidas las circunstancias concurrentes, sea necesario emplear medios (instrumentos) que en otras resultarían excesivos. (...) La necesidad, en suma, es racional, no matemática.

“La necesidad de la defensa no está vinculada a la proporcionalidad entre el daño causado y el impedido”, expresa Claus Roxin, en su obra Derecho Penal, Parte General, Tomo I, Thomson Reuters, pág.632. En otro párrafo, expresa “Ahora bien, el principio del medio menos lesivo resulta relativizado por el hecho de que el agredido no tiene por qué correr ningún riesgo. Por tanto, no es preciso arriesgarse a luchar con los puños si no se está seguro de poder salir sin heridas; y tampoco es preciso efectuar un disparo de advertencia cuando sea posible, si no tiene éxito, ser víctima de agresión. Sin embargo, es equívoca la fórmula frecuentemente utilizada en la jurisprudencia reciente que el agredido puede elegir el medio defensivo a su alcance que permita esperar la eliminación inmediata y definitiva del peligro. Por principio no está obligado a recurrir a medios defensivos menos peligrosos si es dudosa su eficacia para su defensa.”

Sentencia causa ROL N° 864-2021 Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción.

Por su parte “la necesidad del medio empleado no es un asunto de proporcionalidad matemática o en relación con los que emplea el agresor, sino una exigencia en relación con los medios de que dispone el agredido en el momento y respecto de la agresión que sufre, en el sentido de que debe emplearse el medio defensivo de que se disponga y del cual no se puede prescindir para repeler definitivamente la agresión, de acuerdo con las circunstancias objetivas del caso, apreciadas ex ante, tal como aparecen a los ojos del agredido, y no a través de una valoración ex post. Por eso, se ha estimado que es posible defenderse, p. ej., atendidas las circunstancias, con un arma de fuego frente a la agresión con un fierro o atropellando al que para robar un vehículo amenaza con un cuchillo a sus ocupantes (SCA Santiago, GJ 386,166; y SCA San Miguel 16.8.2019, DJP 41, 69.)”

c) Cuarta: Ánimo de Defensa

Un elemento subjetivo del tipo:

“En un sistema jurídico que no exige sentimientos de fidelidad ni de otra clase a los ciudadanos, sino únicamente la observancia del derecho, la exigencia de elementos subjetivos específicos en las causales de justificación, como el ánimo de defensa, no es requerida...” (MATUS y RAMÍREZ, Manual de Derecho Penal Chileno, Parte General, pág. 351.).

En la descripción de la conducta debe ir precisamente la voluntad final de realizarla ya que esta voluntad va indisolublemente ligada a la acción.

Sin embargo, este elemento resulta redundante, en cuanto la “defensa” constituye una reacción necesaria para impedir o repeler la agresión ilegítima actual o inminente.

El acto de reaccionar en el sentido de la defensa, es el núcleo de la presente eximente de responsabilidad, que se desprenden de cada uno de sus requisitos, por tanto el ánimo de defensa se encuentra implícito en cada uno de sus elementos.

En caso de no existir uno de los elementos que integran la eximente en comento, estaríamos frente a la legítima defensa incompleta, putativa o un exceso de legítima defensa, todos los cuales también tienen implícito el elemento defensa como pilar fundamental.

En caso de no configurarse los requisitos exigidos por el legislador, cambiamos de escenario necesariamente, entrando al plano de una categoría de dolo, traduciendo este hecho en una tipicidad, integrando el elemento de la antijuridicidad, con la consecuencia necesaria de ser un delito.

Por lo que sugerimos eliminar la presente circunstancia.

MODIFICACIÓN AL CÓDIGO PROCESAL PENAL:

“Artículo 3.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Procesal Penal: Uno) Introdúcese el siguiente artículo 4 Bis:

“Carga de la prueba. Recaerá en el Ministerio Público la responsabilidad de probar la existencia de un delito o de la participación en él del imputado. Por su parte, cuando la Defensa tenga su propia teoría del caso, distinta de la del Ministerio Público, deberá probarla.

Sin perjuicio de lo anterior, será el Ministerio Público el encargado de probar la no concurrencia de la legítima defensa, siempre que se haya hecho uso de los instrumentos contenidos en el artículo 3° B de la ley N° 17.798”.

En este punto, se debe indicar lo siguiente: La carga de la prueba, en el proceso penal chileno, corresponde al ente acusador. En efecto, como señalan Horvitz y López, el Ministerio Público “...tiene la carga de la prueba y debe formar la convicción del tribunal más allá de toda duda razonable (artículo 340 CPP)” (Derecho Procesal Penal Chileno, Tomo I, página 536).

En el inciso 2° de la nueva norma, señala que “el Ministerio Público será el encargado de probar la no concurrencia de la legítima defensa, en los supuestos que indica”, lo que no es correcto, por lo siguiente:

El Ministerio Público no tiene que probar la “no concurrencia de la legítima defensa”: precisamente, tendrá siempre que probar que concurre un delito de homicidio o lesiones, con lo que se descarta, de inmediato la legítima defensa, que siempre será invocada por la defensa.

El General Elgueta (Director de Justicia y Auditor General de Carabineros de Chile) expone y acompaña [minuta](#) que da cuenta de la posición institucional, cuyo contenido específico se inserta íntegramente a continuación:

“Esta moción, de acuerdo a lo señalado por sus autores, “busca realizar mejoras en torno a los requisitos necesarios para que concurra la legítima defensa, clarificándolos. También, modifica diversos cuerpos legales, contemplando de modo expreso medio de defensa personal, cuya utilización con ánimo de defender la propia vida, la de familiares o terceros, no debería ser sancionada. Finalmente, efectúa una reforma en materia procesal penal para que, ante ciertos casos de legítima defensa, la carga de la prueba se invierta y recaiga en el Fiscal. Para ello, se introduce como nuevo principio básico del derecho procesal penal, la noción de carga de la prueba, presente en nuestra doctrina, y en ella, se coloca una excepción a la regla general, relativa a ciertos supuestos de legítima defensa”.

Bajo esa premisa, Carabineros de Chile, estima necesario y relevante que sean sometidos a consideración los siguientes aspectos contenidos en este proyecto de ley:

1) Respecto a la modificación del artículo 10, N°4, del Código Penal:

1.1) En cuanto a la incorporación de nuevos requisitos a las circunstancias que rigen la causal de justificación de “Legítima Defensa Propia”, regulada en el artículo 10, N°4, del Código Penal, cabe mencionar que, se estima que no existe inconveniente en que se incluyan aquellas exigencias y circunstancias derivadas desde la doctrina y aceptados por la jurisprudencia vinculadas a la legítima defensa, como ocurre, por ejemplo, respecto del carácter de “actual e inminente” que se pretende conferir a la circunstancia Primera de la “Agresión Ilegítima”, entendiéndose por tal, aquella que objetivamente existe, que se encuentra en desarrollo, y en que el agresor exterioriza materialmente su voluntad de iniciar la agresión.

1.2) En relación a la segunda circunstancia, esto es, la “Necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla”, este proyecto de ley agrega una presunción legal, dirigida a establecer medios de defensa personal lícitos, para impedir una agresión ilegítima o repelerla.

Al respecto, Carabineros de Chile considera necesario tener presente que, el Decreto N° 400, que Fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 17.798, sobre Control de Armas, es un marco

normativo de carácter restrictivo, que busca proteger la seguridad del Estado y de las personas, mediante mecanismos de prohibición, control, fiscalización y sanción respecto del uso de las armas y elementos similares que esa ley regula.

Si bien no se trata de una prohibición absoluta de la tenencia o porte de armas y otros medios de defensa, se trata de una normativa que regula restrictivamente estos derechos a las personas.

De esta manera, se estima que incluir en la figura de la "Legítima Defensa Propia", o en cualquiera de sus variantes, una presunción basada en una autorización para utilizar armas y/o elementos que se encuentran restringidos o prohibidos actualmente en la Ley N° 17.798, sobre Control de Armas, podría generar efectos no deseados y potencialmente peligrosos para las personas, por cuanto ello:

a) Permitiría e incentivaría el libre acceso en la adquisición de dicho armamento o elementos de defensa personal, quienes además de poseerlas, podrían libremente portarlas, sin ningún tipo de restricción o control y fiscalización; ya que la legítima defensa no distingue en lugar donde puede ser ejercida, sea al interior de un domicilio o en la vía pública.

b) Respecto de todos los elementos señalados en el nuevo artículo propuesto a la Ley de Control de Armas, al ser de libre acceso, existe una imposibilidad absoluta de poder tener algún grado de control de todas ellas.

c) Lo anterior es especialmente grave, tratándose de las armas de aire comprimido, que, si bien su prohibición en la actual ley es respecto de las adaptadas para el disparo de municiones, nada impedirá que pueda existir una mayor facilidad para ser destinadas a ese fin; sin perjuicio de que la sola posibilidad de su porte, pueda tener la posibilidad de ser empleada en comisión de delitos u otros hechos dañosos, máxime que no se determina límite de edad para su tenencia o porte, por lo que bien puede ser usadas, transportadas y portadas por menores de edad.

d) Lo mismo acontece respecto de las armas blancas, tipo navajas que se pretende autorizar como medios de defensa legítima, respecto de las cuales, existen en Carabineros las mismas aprensiones que en lo relativo a las armas de aire comprimido.

e) Tratándose de las armas blancas tipo navajas, la normativa propuesta podría estar en contradicción con la actual regulación que sobre estas especies hace el Código Penal, en el artículo 132 (sobre porte de armas en delitos de sublevación; en el artículo 288 bis, sobre porte de armas cortopunzantes en lugares de expendio de bebidas alcohólicas; o en lugares de enseñanza, en espectáculos públicos, en vías o espacios

públicos en áreas urbanas. Cabe señalar que estas normas no distinguen el tipo de arma cortopunzante, ni la longitud de la misma, para penalizarlas.

En relación a la misma situación de las armas cortopunzantes, al no distinguir la propuesta el lugar donde se empleen para la defensa, no estaría considerada dentro de la presunción legal de la racionalidad del medio empleado, si estando en su vivienda, algún integrante de la familia repele un ataque empleando un cuchillo de más de 9 centímetros de hoja, como es por ejemplo, un cuchillo de cocina.

1.3) Finalmente, el proyecto de ley, incorpora en el artículo 10, N°4, del Código Penal, una nueva circunstancia a la Legítima Defensa Propia, consistente en el "Ánimo de Defensa", la cual constituye en elemento subjetivo o "psicológico", que en un juicio penal sería difícil de probar, lo que normativamente debe ser de cargo de la defensa de quien se defiende; lo que a nuestro juicio en la práctica, haría más difícil invocar y probar la legítima defensa en favor de quien se defiende, que fue el mismo problema que se generó con la modificación a la ley de conductas terroristas en la década pasada, donde se estableció como requisito para imputar este tipo de delitos, un ánimo subjetivo en el hechor, lo que se tradujo que en el juzgamiento la fiscalía tuvo problemas para acreditar la conducta terrorista por la falta de prueba del ánimo de hechor.

Aquí, podría ocurrir lo mismo, pero al revés, esto es, en perjuicio de quien alega en su favor la legítima defensa, si no logra acreditar el cuarto requisito que se incorpora, esto es el ánimo de defensa.

2) Respecto a la incorporación de un artículo 3° B, en el Decreto N° 400, que Fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 17.798, sobre Control de Armas:

En este punto, el proyecto de ley busca incorporar, como medios de defensa personal, en la Ley N° 17.798, sobre Control de Armas, al gas pimienta no superior a 20 gramos, el arma de aire comprimido no adaptada o transformada y la navaja de bolsillo con un largo no superior a los 9 centímetros; elementos respecto de los cuales, nos remitimos a lo ya dicho en el párrafo anterior.

Asimismo, también considera, como medio de defensa personal, el arma de fuego "debidamente inscrita", a nombre de quien se defiende de una agresión ilegítima, o bien, a nombre de su cónyuge, pareja o conviviente, hijo, ascendiente directo, o hermano, con quien estuviere conviviendo permanente o temporalmente.

Al respecto, estimamos que al contrario de lo que pretende el proyecto, el señalar que es un medio de defensa lícito, y por lo tanto, se presume su empleo racional, solo el uso de un arma de fuego inscrita,

coloca a quien se defiende en una situación más precaria que la regulada por la actual normativa.

Lo anterior, porque, la legítima defensa actual, no hace esta exigencia si se emplea un arma de fuego; la racionalidad no está dada por la legítima tenencia o porte del arma, sino en relación al medio empleado; el cual puede objetivamente contravenir la normativa sobre control de armas, pero aun así, puede justificar la alegación de una legítima defensa. Diferente será la situación en el caso concreto, que aquel uso pueda significar un delito diverso e independiente respecto de quien se defiende, lo que determinará el juez en una situación determinada.

3) Respecto a introducir un artículo 4º bis nuevo al Código Procesal Penal:

Finalmente, en lo referido a la carga de la prueba, que recaería en el Ministerio Público en el caso de probar la existencia del delito o la participación de un imputado, o en su defecto, la obligación que se le impone a Defensa, cuando su teoría del caso sea distinta a la del Ministerio Público, se estima que esta norma es explicativa de los principios que ya regulan la persecución penal.

En efecto, le corresponde siempre al Ministerio Público la prueba de la imputación que se hace respecto de la responsabilidad penal de un individuo; razón por la cual, es aceptado que el encausado puede efectuar incluso una defensa pasiva, esto es, guardar silencio.

Por otra parte, en virtud del principio de la contradictoriedad, la defensa, si estima tener una teoría del caso diversa a la del ministerio público, tiene todo el derecho de controvertir las pruebas, por medio de sus propias pruebas, por lo que, en este caso, asume la carga de la prueba en el juicio penal.

Lo novedoso del proyecto, en este aspecto es, explicitar que cuando se ha empleado algunos de los medios de defensa, respecto de los cuales se presume legalmente que concurre la racionalidad del medio empleado, es carga del Ministerio Público, probar que no concurre la legítima defensa invocada, lo que obviamente proviene del establecimiento de la presunción legal que se incorpora en este aspecto.

Sin embargo, esta situación a nuestro juicio, también puede resultar en una afectación a la defensa de quien invoca la legítima defensa en general, ya que siempre, y no solo en el caso que se propone, el Ministerio Público debe indagar y descartar eventualmente la legítima defensa que se pueda invocar por quien se defiende, ya que lo contrario, afecta el principio de inocencia y, el de objetividad; razón por la cual, el proyecto propuesto en este aspecto, puede aparecer más restrictivo que la situación actual, al circunscribir la carga de la prueba del Ministerio Público,

sólo al caso en que se hayan empleado los medios de defensa que contempla el requisito de la racionalidad del medio empleado.”.

El señor Moreno (asesor legislativo de la Defensoría Penal Pública) expresa que va a partir analizando el artículo 3° del proyecto de ley, que introduce una regla que altera la carga de la prueba, proponiendo, por una parte, la necesidad de que la defensa acredite su tesis defensiva y, por otro lado, que el Ministerio Público justifique la no configuración de los elementos de la legítima defensa cuando se utilizan aquellas armas que se presume manifestarían una necesidad, una reacción racional, del medio empleado para repeler una agresión.

Al respecto, advierte que puede existir un problema de constitucionalidad dado que el único juicio de culpabilidad que puede emitir un tribunal de juicio es siempre sobre la acusación fiscal. Eso es lo que está sujeto al control de un tribunal, eso conlleva a que sea el Ministerio Público el que tenga la carga de la prueba.

Expresa que la carga de la prueba no se puede analizar de una manera independiente. La carga de la prueba se vincula además con el estándar de acreditación de esa carga. Es decir, una cosa es que se tenga la obligación de probar algo y otra cosa distinta es el nivel de justificación de lo que se tiene que acreditar.

Precisa que nuestro modelo descansa bajo la idea de que la carga de la prueba recae en el Ministerio Público y “más allá de toda duda razonable”. Es una manifestación de la consagración constitucional, en tratados internacionales, en todas partes del mundo, de la presunción de inocencia.

Hay, si quieren decirlo ustedes de esta manera, hay una regla de distribución de riesgo en las sociedades democráticas donde -puede que no nos guste a veces- pero la decisión política es, prefiero que eventualmente un culpable no vaya a la cárcel a asumir el riesgo de enviar a esa cárcel a personas que son inocentes. Y por eso se pone un estándar altísimo de convicción que es “más allá de duda razonable”.

Esta regla pareciera traer hacia el proceso penal que se funda en este modelo de garantía, una regla contractual, propia del proceso civil, en que cada uno de los que discute si hay una obligación, un contrato, etcétera, tiene que probar su propia pretensión y donde el estándar es lo que se llama preponderancia de prueba, para ponerlo en términos simples, el 51%. Ese estándar es inadmisibles en materia penal.

Como decía el representante de Carabineros, es el Ministerio Público el que tiene que probar el tipo penal, y los elementos que configuran ese tipo penal. Cuando el Ministerio cumple con esa obligación - más allá de duda razonable-, entonces, queda desestimada cualquier

causal de justificación o cualquier otra circunstancia que pudiera aminorar la responsabilidad.

Si se pretende poner una carga de prueba hacia la defensa, se producirá un segundo problema: ¿Cuál es el estándar de acreditación de la defensa? ¿Para alegar una legítima defensa, se estaría obligado a acreditarla íntegramente, “más allá de duda razonable”? considerando que la propia legítima defensa como institución tiene hasta la posibilidad de la legítima defensa incompleta, donde efectivamente no se acreditan todos los elementos.

En síntesis, esta regla más que facilitar las cosas, va a generar un problema constitucional y a entorpecer una regla que – en el mundo funciona perfectamente- que es que al Ministerio Público le corresponde acreditar; que la defensa puede cuestionar la tesis del Ministerio Público, pero la defensa, en esa debida justificación de una tesis que impugne la acusación, no tiene un estándar como el del Ministerio Público, sino que le basta constituir la hipótesis de duda razonable.

Constituye la hipótesis de duda razonable, entonces quiere decir que la acusación no cumplió con su obligación de acreditar su acusación en ese estándar. A su juicio, la regla propuesta en nada favorece, y en los modelos procesales penales acusatorios, adversariales, nadie ha establecido una regla diferente.

Sobre la propuesta en materia de legítima defensa propiamente tal expone que les parece correcto que se agregue a estas circunstancias que se exigen la agresión ilegítima “actual e inminente”. Siempre la doctrina ha exigido que esa agresión ilegítima tenga el carácter de actual e inminente, por lo tanto, colabora a una interpretación más sistemática y coherente.

En segundo lugar, respecto a la segunda circunstancia, la necesidad racional del medio empleado, en que se genera una suerte de presunción en el caso que se usen ciertos implementos o armas para defenderse, armas cortopunzantes de menos de nueve centímetros, gas pimienta, o armas de aire comprimido que no hayan sido modificadas. Se presentan los siguientes problemas:

Primer problema, la necesidad racional del medio empleado es algo que se aprecia en cada caso, no es algo que esté resuelto *ex ante*. Pareciera que la regla propuesta pretende decir “si usted usó un arma cortopunzante de menos de nueve centímetros, hay necesidad racional del medio empleado”. Eso nunca ha sido así, no hay ningún autor que sostenga esto.

Es decir, esto es una cuestión que se aplica como juicio de proporcionalidad, pero no en el sentido de equivalencia. Nadie está

diciendo que tenga que ser equivalente la agresión con la reacción, pero lo que sí es necesario considerar las circunstancias en que se produce.

Básicamente, ¿qué es lo que viene a ser una legítima defensa? Es aquella institución que permite habilitar a los ciudadanos a defenderse directamente, dado que el Estado no está en condiciones de llegar oportunamente a prestar la protección que corresponde. Entonces, lo que hay que apreciar es la circunstancia del caso.

Por ejemplo, si alguien está rodeado de carabineros y es agredido, y en defensa, toma su arma cortopunzante de menos de nueve centímetros, y apuñala a su agresor, podría decir: “me estoy defendiendo, estoy habilitado y protegido por una presunción” Eso no es lo que se pretende jamás con la legítima defensa, es precisamente en los casos en que no hay presencia del Estado. La autoridad del Estado no está presente, eso habilita al ciudadano a defenderse. Entonces ahí hay un problema de proporcionalidad.

Segundo, esto tiene que apreciarse en el contexto del momento en que se produce la agresión y la reacción, y por lo tanto, hay consenso en toda la doctrina, que no es en todo caso, de cualquier manera, con cualquier medio, sino que tiene que haber un ejercicio de ponderación del juez de verificar en ese caso concreto si es razonable, porque si no vamos a empezar a discutir si era mayor, si era mujer, si era inválido, y un montón de circunstancias que pudieran alterar una regla como la que aquí se pretende, entre comillas, objetivizar.

Tercero, esto puede tener problemas penales. Esto permitiría sostener posiciones de justificación, en casos de delitos de peligro. Explica que, si alguien se puede defender en cualquier circunstancia, con un arma, por ejemplo, que tiene una hoja de menos de 9 centímetros, entonces, la puede portar en cualquier lugar. Supone que en el proyecto se pensó en la legítima defensa que se produce dentro del hogar, pero se puede dar en cualquier parte. Entonces, podría haber personas que lleguen a la universidad, a un colegio, a un jardín infantil, a una cancha de fútbol, con este tipo de armas. Esto puede tener impacto no solo en generar la justificación de delitos de porte, contra reglas expresas de la ley de armas, sino que también pudiera llevar, en contextos de detenciones, a que las defensas aleguen que estas detenciones son ilegales, porque se estaría deteniendo por portar un arma que está prohibida, pero en condiciones de legítima defensa.

En resumen, hace hincapié en que, lejos de favorecer, como entiende en la pretensión de esta iniciativa, la aplicación de la legítima defensa viene a complejizarla y puede significar que se cometan más delitos.

En complemento, **el señor Müller (abogado de la Unidad de Estudios de la Defensoría Nacional)** al cuarto requisito, relativo al “ánimo de defensa”, que es un requisito nuevo que no está contemplado en la ley vigente.

El primer problema se relaciona con el espíritu del proyecto, pues, considerando que busca la concurrencia de la legítima defensa, precisamente, al agregar un nuevo requisito lo viene más bien a limitar.

Este elemento subjetivo viene a incorporar que el agente que se está defendiendo, que actúa justificadamente, tiene que estar en conocimiento de las circunstancias objetivas en las que actúa. O sea, los tres requisitos anteriores.

Como se sabe, una causal de justificación es un permiso que da el Estado a los particulares para que ejerzan la autotutela, para que puedan hacer justicia de mano propia. Por ende, el agente -al carecer de este conocimiento- y prevenir sin saberlo un mal mayor o repeler una actuación ilegítima, no puede ser reprochable por el Estado.

Ahora bien, no solo eso, sino que también puede plantear dificultades prácticas en el sentido de ¿qué ocurre con quien coopera con este agente que no actúa justificadamente por carecer de este ánimo de defensa? Al ser conducta accesoria al actuar del agente no justificado, no podría ser justificado este agente cooperador, lo cual puede llegar a situaciones que carecen de justicia material.

Pone el siguiente ejemplo: Apolo, que quiere matar a su amigo Baco, está agachado detrás del dintel de una ventana. El dintel le impide ver que en ese momento Baco está estrangulando a una anciana. Craso - que es el hijo de la anciana- sabe que Baco está ahorcando a su madre, por eso le alcanza el arma a Apolo, quien dispara contra Baco y salva a la anciana.

Apolo actuó sin el ánimo de defensa, y la complicidad es accesoria al injusto de lo principal, por lo tanto, Craso sería cómplice de Apolo, y no le ampararía ninguna causal de justificación.

Además, como Apolo está actuando sin estar justificado por la causal de legítima defensa, puede aparecer el hermano de Baco y disparar contra Apolo en legítima defensa de Baco.

El señor Winter (académico penalista) agradece la posibilidad de dar la opinión de la Academia. Estima estar de acuerdo con todos los expositores anteriores sobre los problemas de este proyecto.

Analiza que el primer problema es que el espíritu del proyecto de ley no conversa con las normas que ofrece.

La mayoría podría estar de acuerdo en que se quiere que las normas de legítima defensa sean lo más claras posibles para que aquellas personas que creemos que estaban en su derecho a defenderse en una situación concreta, puedan alegarlo y no se vean expuestas a penas ni a investigaciones que pueden ser muy costosas en términos humanos. Sin embargo, eso no es lo que logra el proyecto.

Si se revisa cada uno de los puntos, observa estar de acuerdo con agregar que la agresión ilegítima sea “actual o inminente”, repara que el proyecto dice “actual e inminente”, pero argumenta que son dos cosas distintas. “Actual” es que está pasando ahora; “inminente” es que va a pasar. Sugiere que cambiar a la conjunción “o”.

El resto de los elementos que agrega la iniciativa legal son un problema.

En efecto, aborda que, en el segundo punto, donde se agrega esta idea de la utilización de los instrumentos contenidos en el artículo 3° B del decreto N°400, sobre armas de defensa personal, en la que se va a presumir en esos casos que hay racionalidad del medio empleado.

El problema radica en que en el sistema penal vigente no hay un solo tipo de legítima defensa. Hay legítima defensa personal -que es la que está regulada acá y que se modifica- y, además, está la legítima defensa de terceros, la legítima defensa de familiares, la legítima defensa privilegiada, y cualquiera de las cuatro anteriores pero incompleta.

Explica que la legítima defensa privilegiada justamente trata de resolver aquellos problemas que intentaría resolver esta norma. Lo que dice la legítima defensa privilegiada en la práctica es si usted está en su casa y es objeto de un asalto, entran a robar o algún otro tipo de delitos, se va a “presumir la racionalidad del medio empleado en esos casos”.

No es necesario que sea una de estas armas, e incluso se podría usar un arma ilícita, por ejemplo, un arma hechiza o internada ilegalmente. Se tendría que responder por la ley de armas, pero, de todas maneras, es válida la legítima defensa.

Pone de relieve que usar un arma que no está inscrita a nombre de quien se defiende, también está cubierto por la legítima defensa. Ejemplifica que, si alguien está en su casa, y es objeto de una agresión, por ejemplo, entra alguien a robar a la casa, se puede usar la pistola, una pistola que está inscrita a su nombre para repeler ese asalto, pero si la pistola está inscrita a un nombre de un tercero, también la puede utilizar. Y los dos delitos van a estar cubiertos por la legítima defensa. Este problema ya está cubierto.

Entonces, ¿dónde está el peligro de esta norma? Que esta norma no afecta a la legítima defensa privilegiada. En la legítima defensa privilegiada es donde esto es razonable. La idea que subyace es “use cualquier arma, señor, porque usted está en su casa, y entendemos el miedo que significa que alguien entre a su casa”.

Pero esta norma opera para cuando alguien está en la calle, en un lugar público, justamente cuando no se puede usar el arma inscrita, porque tiene estar en la casa. Entonces, se tratar de resolver un problema que, en la práctica, no existe porque la norma ya está para la legítima defensa privilegiada y está creando un problema adicional en la legítima defensa general.

Respecto al ánimo, se ha dicho bastante sobre ese punto. El proyecto estipula, en términos simples: “vamos a tener una presunción que usted tiene una racionalidad del medio empleado cuando usa un arma; pero, por otro lado, usted va a tener que probar que usted quería defenderse”. Pareciera que se le está dando a una persona más posibilidades de defenderse con un argumento de legítima defensa, por otro lado, se le está quitando, porque va a tener que probar algo que es súper difícil de probar, que es el ánimo.

Es razonable que cuando está imputándosele un hecho a alguien, el Ministerio Público tenga que probar el tipo subjetivo, tenga que probar que esa persona actuó con dolo. Pero a la persona que se defiende con la legítima defensa, que tenga que probar que se quería defender, es un asunto sumamente complejo.

El ánimo de defensa se discute en general en esta materia por un caso muy concreto: “Yo quiero matar a mi enemigo y se da la extraña coincidencia de que mi enemigo a la vez está matando a alguien. Mato al enemigo sin haberme dado cuenta que él estaba matando a otro, y salvé a esta tercera persona.”.

En síntesis, le parece un error introducir un requisito adicional por el cual se tenga que probar que en verdad quería defender a alguien o defenderse uno, porque en realidad va a complejizar mucho más la legítima defensa.

Respecto del artículo segundo, resulta completamente innecesario, porque el artículo segundo viene a hacer algo que es loable, que es razonable pensarlo. Si yo uso el arma de un familiar que no está inscrita mi nombre, es ilegal que yo use esa arma, entonces, consideremos que es un instrumento de defensa. Pero la verdad es que ya está cubierto por la legítima defensa, yo puedo usar cualquier herramienta.

Sobre el tercer punto, resulta derechamente preocupante esta introducción, especialmente el inciso primero. El problema se produce

porque esto no es derecho civil. En el derecho civil, uno dice, tiene que llegar a un 50 por ciento, ¿qué convenció más el juez? El que llegue al 51 por ciento gana el juicio.

En el derecho penal no funciona así la distribución de cargas de la prueba. En el derecho penal -y lo dijo el profesor Moreno- la regla es, la prueba la tiene que lograr la fiscalía, más allá de toda duda razonable. La defensa no tiene que probar su teoría del caso. En realidad, lo que tiene que hacer es debilitar y lograr que no logre la fiscalía probar.

Además, el concepto “teoría del caso” es un concepto de técnica de litigación, que no tiene nada que hacer en una norma procesal penal.

Cree que, si este proyecto avanza, necesitaría bastantes ajustes.

A continuación, **el diputado señor Sánchez** agradece la posibilidad de estar discutiendo este proyecto de ley. Expresa que existen situaciones reales, que ocurren en la práctica, desestimadas desde la teoría, como si la legislación resolviera esto a la perfección. Pide escuchar el testimonio del señor Mario Soto.

Sobre el punto, **el diputado señor Leonardo Soto** recuerda que la Comisión ya tomó conocimiento del testimonio del señor Soto y que el procedimiento acordado es que luego de escuchar a quienes faltaba por recibir, se llame a votación.

El diputado señor Sánchez señala que el relato del señor Mario Soto permite dimensionar la gravedad de las decisiones que toman los fiscales y jueces, las que terminan generando un impacto en la vida de muchas personas, en su salud mental y física e incluso generando un importante daño patrimonial. Además, enfatiza que fue invitado a esta sesión.

Por su parte, **el diputado señor Leiva** valida y legitima lo planteado por el diputado Sánchez, pero enfatiza que en el caso mencionado existe un error de un intérprete, ocurrido en un caso en particular, pero lo que correspondía hoy día es analizar un tema jurídico abstracto y general, un problema de ley.

En ese sentido, es importante que como legisladores ser capaces de abstraer una problemática puntual, compleja absolutamente, que después tuvo una “reparación” desde el punto de vista procesal, con una resolución distinta a la que originalmente se planteó, pero es un error del intérprete en la aplicación de las disposiciones pertinentes.

Lo que se debe discutir es si efectivamente estas normas que se proponen vienen a mejorar o no esa condición, y ese es el objeto de discusión ahora, a nivel abstracto y general, porque si se particulariza,

obviamente existe empatía por la problemática que vivió el señor Soto, pero el deber como legisladores, es abstraerse y disponer para lo general y no lo particular.

El diputado señor Longton pone de relieve que el señor Mario Soto ha sido invitado a esta sesión para complementar las exposiciones con su experiencia y ofrecer su punto de vista desde la perspectiva de alguien que pese a hacer uso de la legítima defensa privilegiada estuvo gran parte del tiempo privado de libertad.

Seguidamente, **la diputada señora Orsini** expresa su preocupación por que todos los expositores del día de hoy han venido a decir que es un proyecto que tiene y genera problemas y consecuencias penales graves.

El diputado señor Calisto (Presidente de la Comisión) indica que la situación es clara, la comisión acordó votar en general el proyecto luego de escuchar a los invitados, entre los que se considera también a don Mario Soto, que si bien había hablado la semana pasada, lo invitamos y se acordó que él pueda estar presente en la exposición de los invitados en esta oportunidad. Le ofrece la palabra para que dé cuenta de sus apreciaciones respecto de las exposiciones que se han escuchado.

A continuación, **el señor Mario Soto** sostiene que todos conocen su caso, y puntualiza que lo único que puede decir, después de haberlos escuchado a todos, es que, si bien es verdad lo que ustedes dicen, no funciona en la práctica. No funcionó en su caso ni en otros casos.

A raíz de su situación, tuvo tiempo para entrevistarse con otras personas a las que entraron a robar a su casa y actuaron en legítima defensa, y al final tuvieron que salir con una legítima defensa privilegiada, siendo que su arma estaba inscrita legal. Entonces lo que ustedes dicen, lo he escuchado, pero no funciona. Que, aun así, uno teniendo todo para haber defendido su casa, no funciona.

Especifica que no es un error puntual; no es que la PDI no hizo la pega o que el fiscal no hizo la pega. Fue un cúmulo de cosas. La PDI ni siquiera levantó las evidencias. Agrega que, si no hubiese tenido que mostrar sus cámaras de seguridad, los dos escalamientos con el robo, con la destrucción de la camioneta, aún estaría preso. Entonces, en la práctica, tuvo que demostrar, y hacer muchas cosas y las secuelas las arrastra hasta el día de hoy.

En una nueva intervención, **el diputado señor Sánchez** expresa que la representante de la PDI abordó en parte de su exposición la racionalidad de los medios empleados y explica muy bien cuál es el problema al final de la legislación actual, que es que el hecho de que esté normado esto completamente en abstracto, y lo mencionan algunos de los

demás invitados, que no se hace referencia a medios de defensa específicos. El problema de ello es que habilita disquisiciones excesivas por parte de jueces y fiscales, que llegan a poner en duda que sea racional y proporcional que una persona use fuerza letal para defenderse a un delincuente que está dentro de su casa.

Cree importante hacer este punto, porque el proyecto de ley es mejorable. Anuncia indicaciones para eliminar la mención al ánimo de defensa, entre otras.

El espíritu de este proyecto de ley es que, por la falta de criterio de algunos fiscales y jueces, hay que “rayarles un poquito más la cancha” y la única vía jurídicamente válida ello es establecer en la legislación criterios más estrictos. Por eso se propone establecer una presunción, y se indican algunos medios de defensa que se van a presumir que son racionales.

Analiza ¿De qué medios de defensa se está hablando? En primer lugar, una cuestión que se prohibió y que nunca debió haberse prohibido, que es el gas pimienta. Afirma que una mujer que va por la tarde o noche caminando actualmente no tiene ninguna herramienta que legalmente pueda tener dentro de su cartera para poder defenderse de una persona que la pretenda asaltar o violar. La ley de Control de Armas actual le da al gas pimienta un tratamiento más estricto que al de un arma de fuego.

En segundo lugar, las armas de aire comprimido. Aquí se establece que están excluidas aquellas que hayan sido alteradas, en concordancia con la ley de Control de Armas.

En la práctica, la legislación no ha sido suficiente, y el caso del señor Mario Soto no es una excepción. Da cuenta también del caso de una mujer en Reñaca Alto en el que hizo un tiro al aire porque una persona había entrado a su patio, a la mitad de la noche, con el arma inscrita a nombre de su marido, fue investigada por el Ministerio Público, se le incautó el arma, y luego tuvo que pagar los costos de depósito del arma. Entonces, el hecho de que una persona use un arma que está legalmente inscrita a nombre de su cónyuge, ese caso, hoy día la legislación no lo resuelve, o al menos no lo resuelve con una claridad suficiente como para decir que no es un problema.

Si la ley no es suficientemente clara, cada persona debería tener un arma inscrita a su nombre para poder usarla, lo que es absurdo. Le interesa defender al que ha hecho todo el proceso para adquirir legalmente un arma, y quiere usar esa arma para su legítima defensa.

Quizás visto desde la teoría, desde la academia, puede considerarse que está completamente resuelto el problema a nivel de legislación, pero los casos prácticos demuestran que no está resuelto y

que los proyectos de ley se discuten en general y, luego, en la discusión en particular, se puedan perfeccionar. Pide no impedir la discusión.

Siguiendo con el debate, **el diputado señor Alessandri** observa que la pregunta que plantea el diputado señor Sánchez con su proyecto es si se podría legislar mejor para que los particulares se puedan defender con reglas más claras en sus casas. Ante esa pregunta, todos contestarían que sí es perfectible.

Sostiene que muchas veces las normas no tienen el efecto práctico deseado; no basta con legislar, hay que legislar bien, de forma clara, y por eso en el proceso legislativo existen dos tipos de votaciones.

En la votación general, se somete a votación la idea de legislar; existe el reconocimiento de la existencia de un problema, y se reciben proyectos de ley dirigidos a solucionarlo. En este caso, hay víctimas -como el señor Mario Soto- que terminan presos o hay víctimas que usan el arma de su cónyuge y terminan presos. El proyecto del diputado Sánchez es un punto de partida.

En la votación particular se perfecciona la iniciativa a lo largo del proceso legislativo.

La pregunta que cabe hacerse es si se podría legislar para que un dueño de casa en cualquier región se sienta más tranquilo y sepa cómo defenderse frente a un ladrón, frente a una persona que entra a robar, a violar, a atacar, que escala por un muro, una pandereta, cree que sí. Anuncia su voto a favor en general.

Expone los hechos que dieron origen a la ley Naín-Retamal o el ataque violento que sufrió su sobrino en el que habría servido también tener las reglas claras sobre cómo se puede defender y que ningún juez lo pusiera en duda. Reitera que no se puede restar a mejorar las reglas para que personas como Mario Soto se puedan defender de forma más segura.

El diputado señor Leiva manifiesta que los expositores dan cuenta que el proyecto de ley si bien puede tener una buena intención no resuelve un problema, sino que lo complejiza.

Particularmente, expresa su inquietud ante la propuesta contenida en el artículo 3°, sobre la carga de la prueba, ya que no tiene asidero ninguno; no son aplicables las normas del Derecho Civil. El persecutor es el Ministerio Público y el defensor incluso puede no hacer nada y va a ser el tribunal quien tenga que resolver una vez que tenga la convicción más allá de toda duda razonable.

Bajo la argumentación planteada nunca se podría rechazar la idea legislar de un proyecto de ley, porque siempre opera la buena fe. Precisa

que esta iniciativa legislativa tiene como base un conjunto de errores de operadores del sistema. En resumen, se opone a la idea de legislar porque ninguna de las propuestas soluciona el problema que se plantea.

Si se quiere legislar en torno al gas pimienta se debe modificar la ley de Control de Armas, pero no hacer modificaciones en el Código Penal, específicamente, a la legítima defensa, instituto que funciona bien, y en el que existe una presunción en materia de legítima defensa privilegiada. Lo mismo si hay un error de la fiscalía, se debe analizar quién la controla, pero no utilizar esta vía para buscar una solución.

El diputado señor Longton discurre en que el país está frente a la mayor crisis de seguridad y el Estado no está siendo capaz de resguardar la vida de los chilenos y, por eso, muchas familias buscan resguardar su vida y a su familia.

Si bien el proyecto de ley no resolvería el problema y, eventualmente, hay algunas normas que lo pueden agravar, comparte plenamente la idea de incorporar elementos, por ejemplo, el gas pimienta bajo ciertas circunstancias. El proyecto es perfectamente perfeccionable. Se pregunta qué ocurre con la situación de don Mario Soto, una persona que tenía todos los elementos que configuraban legítima defensa privilegiada, pero tuvo que estar en prisión preventiva y luego con arresto domiciliario. Analiza ¿Se podrían mejorar las medidas cautelares respecto a la parte probatoria que se da en la audiencia donde se solicitan esas medidas cautelares?

Subraya que se trata de la votación en general, es decir, la idea de legislar, estando de acuerdo de que hay que mejorar el proyecto.

Aprovecha de comunicar al Auditor General de Carabineros de Chile que el sistema S.T.O.P., que actualiza semanalmente las cifras de los distintos delitos, no se actualiza desde el 15 de septiembre.

Sometido a **votación general** el proyecto de ley que “**Modifica cuerpos legales que indica en materia de legítima defensa**”, boletín **N°15.630-07 es rechazado** por no alcanzar la mayoría de los votos. Votan a favor los diputados señores Miguel Ángel Calisto (Presidente de la Comisión); Jorge Alessandri; Andrés Longton y Luis Sánchez. Votan en contra los (las) diputados (as) señores (as) Marcos Ilabaca; Raúl Leiva; Javiera Morales; Maite Orsini, y Leonardo Soto. Se abstiene el diputado señor Raúl Soto (por la señorita Cariola). **(4-5-1)**.

Fundamento del voto:

El diputado señor Ilabaca fundamenta su votación señalando que en las exposiciones hay coincidencia respecto de los problemas jurídicos

que enfrentaría un proyecto de estas características. Solidariza con la situación que le tocó vivir al señor Soto porque efectivamente es injusto y cree que efectivamente el Estado tendría que responder, pero, en ningún caso, las normas que propone el proyecto van a ayudar a enfrentar esta situación.

La diputada señora Morales argumenta que los distintos académicos y especialistas han estado contestes en que existe un problema técnico complejo en esta iniciativa legal. Agrega que el proyecto puede ser muy bien intencionado, y ha sentido empatía por lo que vivió don Mario Soto, pero esta no es la forma de resolver lo planteado. Observa que existe un riesgo no solo en que no se solucione el problema de don Mario sino en generar una verdadera amenaza o un incentivo que puede llevar a problemas más profundos de violencia en la sociedad.

El diputado señor Sánchez expresa que existe un problema real, que le está generando un daño a las personas, pues hay claridad en que Carabineros no puede llegar a todos lados a tiempo, por falta de personal, de recursos, de medios. No se puede ofrecer como única solución a una persona que está sufriendo un delito violento tener que quedarse esperando a que llegue Carabineros.

Finalmente, **el diputado señor Leonardo Soto** manifiesta que se debe tomar una decisión en torno a la aprobación en general de este proyecto de ley. Primeramente, empatiza con las personas como don Mario Soto y muchas otras que pueden ser víctimas de un sistema judicial que comete errores. Todos los que colaboran en el sistema tratan de minimizar lo máximo posible esa ocurrencia, sin embargo, eso no sucede y siempre hay daño colateral a las víctimas del sistema. Subraya que estas personas tienen todo el derecho a demandar al Estado si es que ha habido una resolución errónea y tienen derecho a indemnización para resarcir el daño que han padecido.

Puntualiza que este proyecto de ley es una propuesta defectuosa que podría multiplicar por miles las situaciones o experiencias que ha vivido don Mario Soto; se acabaría la legítima defensa en el país y ninguna persona que sea vulnerada en su casa podría repeler esa agresión con armas de fuego como lo hace hasta ahora, porque van a tener que probar exigencias que hoy día no existen y que son prácticamente imposibles de lograr.

Si se aprueba este proyecto de ley tal como viene redactado cada persona que hace uso de un arma de cualquier tipo ante un asalto en su domicilio, en la calle, e invoca la legítima defensa va a ser condenado por homicidio. Lo dicen todos los expertos, Carabineros, PDI, la Defensoría Penal Pública, la Academia. Hace hincapié en que serían los diputados más irresponsables del mundo si aprobaran una norma de este tipo, que sólo debilita la legítima defensa actual. Está de acuerdo en que se pueden

mejorar estas instituciones, pero esto lo que hace es retroceder y debilitarlas aún más y hacerlas inaplicables aún en los casos que hoy día se aplican.

El diputado señor Calisto (Presidente de la Comisión) expresa que conforme a los argumentos escuchados el contenido del proyecto de ley no representa un buen ejercicio legislativo para avanzar en su objetivo, y considerando que el proyecto se va a las Sala con informe negativo, vota a favor por lo que representa la idea planteada.

Argumenta que la ley debe estar al servicio de las personas, y en el caso expuesto, el señor Mario Soto debió sufrir un daño personal, familiar, de salud y patrimonial que no ha sido reparado, y que se puede repetir en otros casos. ¿Dónde estuvo la falla? ¿Cómo se puede corregir para que no vuelva a ocurrir? Comparte la idea pero no la fórmula planteada.

Despachado el proyecto de ley.

Designado diputado informante el diputado señor Luis Sánchez.

IV. DOCUMENTOS SOLICITADOS Y PERSONAS ESCUCHADAS POR LA COMISIÓN.

Expusieron: la Prefecta Inspectora Maricela Gárate, Jefa Nacional de Jurídica de la Dirección General de la Policía de Investigaciones; General (J) Jaime Elgueta, Director de Justicia y Auditor General de la Dirección General de Carabineros de Chile; el señor Leonardo Moreno, asesor legislativo de la Defensoría Penal Pública acompañado por el señor Joaquín Müller, abogado de la Unidad de Estudios Nacional; el señor Jaime Winter, abogado penalista, y el particular señor Mario Soto Cordones.

V. ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADOS POR LA COMISIÓN

No hay.

VI. ARTÍCULOS QUE NO FUERON APROBADOS POR UNANIMIDAD

No hay.

Por las razones señaladas y por las que indicará oportunamente el señor diputado informante, esta Comisión declara rechazada la idea de legislar al respecto. De conformidad a lo establecido en el número 9° del artículo 302 del Reglamento de la Corporación, el texto del proyecto rechazado es el siguiente:

PROYECTO DE LEY

“Artículo 1.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Penal:

Uno) Sustitúyese el numeral cuarto del artículo 10, en los términos siguientes:

“4°. El que obra en defensa de su persona o derechos, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

Primera. Agresión ilegítima actual e inminente.

Segunda. Necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla. Se presumirá racional la utilización de los instrumentos contenidos en el artículo 3° B del decreto N°400 que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 17.798.

Tercera. Falta de provocación suficiente por parte del que se defiende.

Cuarta. Ánimo de defensa.”.

Artículo 2.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Decreto 400 que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 17.798, sobre control de armas:

Uno) Introdúcese el siguiente artículo 3° B:

“ARTÍCULO 3° B.- Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, serán considerados medios de defensa personal dispositivos de gas pimienta no superiores a los 20 g, armas de aire comprimido no adaptadas o transformadas y navajas de bolsillo con un largo no superior a los 9 cm.

Igualmente lo serán las armas de fuego debidamente inscritas a nombre de quien se defendiere de una agresión ilegítima o bien a nombre de su cónyuge, pareja o conviviente, hijo, ascendiente directo, o hermano, con quien estuviere conviviendo permanente o temporalmente.”.

Artículo 3.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Procesal Penal: Uno) Introdúcese el siguiente artículo 4° bis:

“Artículo 4° bis.- *Carga de la prueba.* Re caerá en el Ministerio Público la responsabilidad de probar la existencia de un delito o de la participación en él del imputado. Por su parte, cuando la Defensa tenga su propia teoría del caso, distinta de la del Ministerio Público, deberá probarla.

Sin perjuicio de lo anterior, será el Ministerio Público el encargado de probar la no concurrencia de la legítima defensa, siempre

que se haya hecho uso de los instrumentos contenidos en el artículo 3° B de la ley N° 17.798.”.”.

Tratado y acordado en sesiones de fechas 9 de julio, 11 y 25 de septiembre de 2024, con la asistencia de los diputados señores Miguel Ángel Calisto (Presidente de la Comisión); Jorge Alessandri; Gustavo Benavente; Raúl Soto (por la señorita Cariola); Camila Flores; Marcos Ilabaca; Pamela Jiles; Raúl Leiva; Andrés Longton; Javiera Morales; Maite Orsini; Luis Sánchez, y Leonardo Soto. Asimismo, asistió la señora Marlene Pérez (por el señor Alessandri).

SALA DE LA COMISIÓN, a 25 de septiembre de 2024.



PATRICIO VELÁSQUEZ WEISSE
Abogado Secretario de la Comisión